



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-15/2022

**RECURRENTE:** LUZ DEL CARMEN  
VELÁZQUEZ ALVARADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** CLAUDIA PAOLA MEJÍA  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de modo irreparable.

## ÍNDICE

RESULTANDO .....	1
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	8

## RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, tuvo verificativo la jornada electoral para la elección de los miembros de Ayuntamientos en Veracruz, entre ellos el municipio de Minatitlán, en la que resultó ganadora la planilla postulada por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Veracruz”, integrada por los partidos MORENA, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
- 3 **B. Acuerdo OPLEV/CG375/2021.** El dos de diciembre, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó las asignaciones supletorias en veintiséis ayuntamientos de la citada entidad, incluido el municipio de Minatitlán.
- 4 **C. Juicio de la ciudadanía (SX-JDC-1564/2021).** Disconforme con lo anterior, el seis de diciembre, la ahora recurrente promovió vía *per saltum* juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quien el día siete del mismo mes, reencauzó al Tribunal Electoral de Veracruz.
- 5 **D. Juicio local TEV-JDC-648/2021 y acumulados.** El diecisiete de diciembre, el Tribunal local dictó sentencia en la que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el citado acuerdo de asignación.
- 6 **E. Sentencia impugnada (SX-JDC-1602/2021 y acumulados).** En contra de la resolución que antecede, Luz del Carmen Velázquez Alvarado y otros, promovieron diversos medios de impugnación ante la Sala Regional Xalapa, quien el veintisiete de diciembre, confirmó la resolución local combatida.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la anterior determinación, el veintinueve de diciembre, Luz del Carmen Velázquez Alvarado promovió el presente medio de impugnación.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-15/2022, y

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en otro sentido.



turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

### C O N S I D E R A N D O

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 12 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERO. Improcedencia.**

- 13 Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente recurso de reconsideración se configura la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que, el acto que el recurrente pretende que se revoque, se ha consumado de forma irreparable.

**A. Marco jurídico.**

- 14 En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que esta Sala Superior tiene competencia para resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios.
- 15 Asimismo, se dispone que la vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.
- 16 Por su parte, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se desecharán de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento jurídico.
- 17 En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la misma Ley, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes, entre



otros casos, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

- 18 Este órgano jurisdiccional ha sostenido que se entiende por éstos, aquellos actos o resoluciones que, al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir a los justiciables en el goce del derecho que estimen violado.
- 19 Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada, al no dar lugar a la instauración de la vía.
- 20 Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”** de la cual se desprende que la reparabilidad del acto, es un requisito general para todos los medios de impugnación.

#### **B. Caso concreto**

- 21 En la especie, el Luz del Carmen Velázquez Alvarado impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-1602/2021 y acumulados, a través de la cual, confirmó la diversa resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó la asignación supletoria de regidurías realizada por la autoridad administrativa electoral local en los ayuntamientos de la misma entidad, entre ellos, en el municipio de Minatitlán, en el cual

participó la recurrente como candidata a regidora de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

22 La recurrente, en el presente recurso formula diversos agravios en el que hace valer que la Sala responsable no estudió debidamente el fondo del asunto, concretamente lo relacionado con el ajuste de paridad efectuado por el Instituto electoral local, puesto que, desde su perspectiva, el cambio se debió realizar al partido mayormente representado que no cumpliera con la paridad de género.

23 Esto es, si bien MORENA y Acción Nacional fueron los institutos políticos mayormente representados, también se advierte que estos sí cumplieron con la cuota de género, por lo que, la recurrente estima que el ajuste se debió efectuar al Partido Revolucionario Institucional, por tratarse del partido político con mayor representación que no cumplió con la paridad de género.

24 En ese tenor, su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada de la Sala Regional y, en consecuencia, sea asignada como regidora de representación proporcional.

25 Ahora bien, esta Sala Superior está impedida para analizar la cuestión planteada, ya que dada la etapa del proceso electoral en la cual se suscitó la violación aducida, aun cuando le asistiera la razón no podría repararse dicha afectación.

26 Lo anterior actualiza la causal de notoria improcedencia, consistente en la imposibilidad tanto material como jurídica de reparar, de ser el caso, la presunta violación atribuida a la Sala Regional, pues a la fecha, los integrantes de los Ayuntamientos ya han tomado posesión del cargo e iniciado funciones, ello de conformidad con lo previsto por el artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

27 Así, una determinación distinta, como considerar factible revisar un acto, aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el



artículo 41, fracción VI, de la Constitución Federal, que dispone que las fases que componen los procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

28 Finalmente, se considera importante resaltar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que la recurrente tuvo acceso a la jurisdicción local y federal a través de la interposición de los medios de defensa que previamente se agotaron *-juicios ciudadanos-* sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

29 En consecuencia, toda vez que al momento que se emite esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender la controversia planteada, al haber iniciado funciones los Ayuntamientos en el estado de Veracruz, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

30 Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-15/2022**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.